

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el expediente virtual del proceso de la referencia, informando que el demandado Ricardo Vega Mejía allegó correo electrónico señalando que las obligaciones con el banco Bancolombia se normalizaron y que el abogado encargado del caso le informó sobre la solicitud de terminación del proceso, además solicita se adelanten las gestiones requeridas para proceder a unas reestructuraciones con esta entidad bancaria. Por otra parte, le informo que se recibió escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se advierte que para este proceso no existen dineros a favor ni embargo de remanentes. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 3 de agosto del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
**Sustanciadora**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>BANCOLOMBIA</b>
Demandado:	<b>RICARDO VEGA MEJÍA</b>
Radicado:	<b>170014003010-2022-00028-00</b>
Interlocutorio Nro.:	<b>838</b>

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que mediante auto del 14 de julio de 2022 el Despacho tuvo por debidamente notificado al demandado **RICARDO VEGA MEJÍA**, según diligencias de notificación arrimadas por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y, teniendo en cuenta que dentro del término concedido para el efecto, el referido demandado no contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito, como tampoco pagó lo adeudado, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución demandada, ordenando, entre otras cosas, enviar el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

La anterior providencia se notificó en el estado Nro. 118 del 15 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria de este auto, esto es, el 21 de julio de los corrientes, el demandado allegó escrito al Juzgado informando sobre el pago y normalización de las obligaciones demandadas, esta solicitud entró a Despacho y se encontraba pendiente de resolver, hasta que el día 29 de julio del mismo año se recibió escrito proveniente de la apoderada judicial de la entidad demandante por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este punto es importante mencionar que el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamenta la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y dicta otras disposiciones. Al respecto en su artículo 8 establece la distribución de los asuntos que son de competencia a los Juzgados de Ejecución Civil.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

Si bien en dicha norma se establece que de las actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución deberá conocer los Jueces de Ejecución Civil, lo cierto es que en el inciso primero dispone que *A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución.*

De lo anterior, deviene que la remisión de los procesos a los Jueces de Ejecución Civil, una vez se cuente con providencia en firme que ordena seguir adelante la ejecución, tiene como fin llevar a cabo todas las actuaciones inherentes a la ejecución de las obligaciones demandadas, tales como avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otras; de ahí que, si en el asunto a remitir a los referidos Juzgados, por sustracción de materia se extrae que la cuestión se encuentra terminada o pendiente de terminar, tal remisión se torna inocua y contraria a las medidas de descongestión adoptadas en el citado Acuerdo.

En virtud de esto, una vez estudiado el caso Sub Lite, encuentra esta Juzgadora que dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el demandado allegó escrito informando sobre el pago y normalización de las obligaciones demandadas, situación que por demás se confirmó con la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pidió la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sentado lo anterior, considera esta Operadora Judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, al no ser una actuación necesaria para la ejecución de la obligación demandada y por haber sido presentada la petición por el demandado dentro del término de ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, debe tramitarse en esta sede, en aras de darle impulso a las solicitudes presentadas y con el fin de no congestionar los Juzgados de Ejecución Civil de esta ciudad.

Descendiendo a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, debe decirse que, en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

**“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

*(...)”.*

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente del apoderado judicial de la entidad demandante, con facultad para cobrar, endoso en

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

procuración realizado en su favor al tenor de lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, y, iii) en el caso bajo estudio no se encuentra vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago de las cuotas en mora la obligación demandada y las costas.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

No hay lugar a imposición de condena en costas, porque no se causaron. Los gastos que en adelante se generen, correrán por cuenta de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA**, con Nit. 890.903.938-8, contra **RICARDO VEGA MEJÍA**, con cédula Nro. 10.029.383, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en:

- ✓ El embargo de la quinta parte (1/5) del salario devengado o por devengar, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que el demandado **RICARDO VEGA MEJÍA**, con cédula Nro. 10.029.383, percibe como empleado de la corporación **ACTSIS LTDA ACTUACIONES DE SISTEMAS LTDA**.

Comuníquese esta decisión a la empresa **ACTSIS LTDA ACTUACIONES DE SISTEMAS LTDA**, solicitando la **cancelación del oficio Nro. 64 del 01 de febrero de 2022**, que le informó la medida.

- ✓ El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario que **RICARDO VEGA MEJÍA**, con cédula Nro. 10.029.383, posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida.

Comuníquese esta decisión a las entidades financieras enunciadas en la medida, solicitando la **cancelación del oficio Nro. 65 del 01 de febrero de 2022**, que le informó la medida.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes, por lo antes dicho. Los gastos que en adelante se generen, correrán por cada una de las partes.

**CUARTO:** Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
**JUEZ**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 128 el 4 de agosto de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana María López Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9e9a2b455d121bf7605a2ae75c4eef8165f2c840c2ae2fd11643322b30b748**

Documento generado en 03/08/2022 02:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**